



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 069

SIGCMA

San Andrés Islas, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00050-00
Demandante	Archipelago Movement for ethnic native Self-Determination, Amen-SD
Demandado	Nación-Presidencia de la República y otros.
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la Nación Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contra la providencia No. 062 de fecha 23 de noviembre de 2018, por medio de la cual se ordenó precisar que el término de traslado dado para contestar la demanda comenzará a correr al vencimiento de los 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

A través de memorial de fecha dos (2) de noviembre de 2018, el apoderado judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible interpuso recurso de reposición contra el auto No. 0045 del 25 de octubre de 2018, con la finalidad que se de aplicación a lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de señalar que el término para contestar la demanda sólo comenzará a correr vencido el término común de 25 días después de surtida la última notificación.

A través de providencia No. 062 de fecha 23 de noviembre de 2018, la Corporación accedió a la pretensión del recurrente, indicando para el efecto en dicha providencia que se: "**ORDÉNESE** precisar que el término de traslado dado para contestar la demanda, comenzará a correr al vencimiento de los 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 069

SIGCMA

Ante la anterior decisión, la apoderada judicial de la Presidencia de la República mediante mensaje enviado al buzón electrónico de la secretaria de esta Corporación, interpuso recurso de reposición, con fundamento en los siguientes argumentos:

Indica la apoderada que el término que se está aclarando ya feneció para quienes fueron demandados y por lo tanto vinculados en el auto admisorio de la demanda del 18 de septiembre de 2018, por lo que solicita se revoque la decisión del numeral segundo del auto de 22 de noviembre de 2018 y se mantenga incólume la decisión de contabilizar el término en las mismas condiciones que las indicadas en el auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, indica que la sentencia del Consejo de Estado en la que se fundamenta la decisión no puede ser tenida como sentencia de unificación de jurisprudencia puesto que a su parecer viola las reglas sobre el particular, además de ser una decisión incongruente que no puede aplicarse a este proceso.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición realiza una remisión a las normas del C.P.C¹. hoy Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, norma que respecto al recurso de reposición establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

¹ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 069

SIGCMA

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
(Subrayas fuera del texto origina)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...)

En cuanto al trámite del mismo la norma consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Conforme a las normas citadas, se debe indicar que el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la Presidencia de la República, es improcedente toda vez que la providencia recurrida precisamente resuelve un recurso de reposición interpuesto en su momento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, por otra parte, los argumentos expuestos por la recurrente no hacen referencia a puntos nuevos que deban ser resueltos; por el contrario, los argumentos expuestos se encuentran directamente relacionados con el asunto resuelto en la providencia hoy recurrida, lo que torna improcedente su revisión, tal como lo señala la norma citada.

Por otra parte, es de resaltar, que dentro del término de traslado del recurso de reposición que dio origen a la providencia hoy recurrida, las partes no realizaron manifestación alguna, siendo este el momento procesal adecuado para haber puesto de presente las razones por las cuales en la presente causa no era posible



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 069

SIGCMA

la aplicación del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, la sentencia de unificación proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado² respecto al tema de notificación y traslado para dar contestación a la demanda en las acciones populares.

En este orden, el despacho rechazará el recurso de reposición impetrado por el Departamento Administrativo de la presidencia de la Republica al ser improcedente conforme lo señalado en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Nación Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2018, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del ocho (8) de marzo de 2018, radicado No. 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC)
Código: FCA-SAI-13 Versión: 01 Fecha: 14/08/2018